PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **NIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El Cabildo Insular manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la redacción del proyecto y ejecución de las obras para la remodelación e instalación de césped sintético en un campo de fútbol.

Conforme a lo manifestado, se desea conocer si es de aplicación el tipo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

No es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 a la prestación de servicio de redacción del proyecto ni a la posterior ejecución de obra consistente en la remodelación e instalación de césped sintético en un campo de fútbol.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la redacción del proyecto y ejecución de las obras para la remodelación e instalación de césped sintético en un campo de fútbol.

Conforme a lo manifestado, se desea conocer si es de aplicación el tipo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las "*ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto…la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario…*

A efectos de esta letra y de la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Este artículo al referirse a "las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales," sujeta a tipo cero a las ejecuciones de obra - tanto sean consideradas como entrega de bienes o prestación de servicios - que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las obras de equipamiento comunitario, siempre y cuando sean como consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista. Por el contrario, ha sido criterio reiterado de este Centro Directivo que no es de aplicación dicho tipo impositivo a operaciones con un objeto distinto al mencionado, como es el caso de la redacción de los proyectos de obra, prestaciones de servicio de carácter profesional, con independencia de que la ejecución de obra a que se refiera dicho proyecto tenga por objeto una obra de equipamiento comunitario.

En lo que se refiere al objeto material de la ejecución de obra, definido como la remodelación e instalación de césped sintético en un campo de fútbol, no tiene la consideración de obra de equipamiento comunitario a efectos del IGIC, al no referirse a ninguno de los supuestos de edificaciones enumerados en el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 como tales.

En consecuencia, es criterio de este Centro Directivo que no es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 a la prestación de servicio de redacción del proyecto ni a la posterior ejecución de obra consistente en la remodelación e instalación de césped sintético en un campo de fútbol.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de julio de 2005.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván